

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2154.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** RODRIGO PENAGOS CHALARCA.
-**DEMANDADA:** GLORIA LUCIA MOGOLLÓN PENAGOS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2018-00656-00.

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 704, proferido el 19 de febrero de 2019, a través del cual se realizaron correcciones al mandamiento de pago y en donde, además, se ordenó el pago de la cláusula penal pactada entre las partes en el contrato de arrendamiento que se tiene como base en la presente ejecución.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, básicamente que en la parte final del contrato de arrendamiento se modificó la cláusula penal convenida entre las partes por valor de 2 SMLMV (que, en términos económicos, correspondía a \$1'562.484) en la suma de un canon de arrendamiento (concerniente a \$700.000), por lo que se incurrió en un error en el auto inicialmente dicho, al haberse ordenado el pago de dicha cláusula por el valor de los 2 SMLMV.

Pues bien, previo a proceder el Juzgado a pronunciarse sobre el antedicho recurso, es de anotar que del mismo se corrió traslado a la parte demandante, en fecha 03 de septiembre de 2021, siendo presentado, por parte de esta, escrito de "*disentimiento*" frente al aludido recurso en fecha 13 de septiembre del año en curso¹, el cual será agregado al expediente sin consideración alguna, como quiera que el mismo se presentó por fuera del término procesal que la Ley otorga, esto es, dentro de los tres días siguientes del auto que ordena correr traslado, conforme lo dispone el art. 319 del C. G. del P.

Siendo así, y entrando al asunto materia del recurso, debe decir el Juzgado delantadamente que le asiste razón a la parte demandada, por cuanto se observa que, efectivamente, en la parte final del contrato de arrendamiento se establece que se cobrará "*(1) canon de arrendamiento por incumplimiento en los términos del contrato*"², de lo que se corrobora la modificación en lo que respecta a la cláusula penal convenida entre las partes y que fuera pactada, en un inicio, en la suma en el valor de 2 SMLMV.

Siendo así, y sin que sean necesarias mas consideraciones al respecto, el Despacho repondrá para reformar únicamente el literal "**A.6.-**" del auto No. 704, proferido el 19 de febrero de 2019, con el fin de dejar por indicado que la cláusula penal equivale a \$700.000 y no a \$1'562.484, como erradamente se señaló.

¹ Página 1, archivo 07 del expediente digital.

² Reverso del folio 06 del expediente físico.

Por último, se encuentra que el apoderado de la parte demandada solicita tener en cuenta un desistimiento presentado por el apoderado actor en el antedicho escrito de “*disentimiento*”, sin embargo, y como se dijo anteriormente, es claro que dicho escrito fue presentado de forma extemporánea y, por tanto, no hay razón alguna para tener en cuenta los argumentos y/o solicitudes ahí plasmados.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER* para **REFORMAR** el literal “**A.6.-**” del auto No. 704, proferido el 19 de febrero de 2019, el cual quedará, para todos sus efectos legales, de la siguiente manera: “**A.6.-** La suma de \$700.000 M/cte por concepto de clausula penal”.

SEGUNDO: *AGREGAR*, sin consideración alguna, el escrito de “*disentimiento*” presentado por la parte demandante en fecha 13 de septiembre del año en curso.

TERCERO: *NEGAR* la solicitud allegada por la parte demandada el 15 de septiembre del 2021, referente en tener en cuenta el desistimiento presentado por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* en contra de la demandada GLORIA LUCIA MOGOLLÓN PENAGOS y a favor de RODRIGO PENAGOS CHALARCA, tal y como se decretó en el auto No. 704, proferido el 19 de febrero de 2019, y lo dispuesto en este auto.

QUINTO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. ***ORDÉNESE*** a cualquiera de las partes la presentación de la liquidación del crédito.

SEXTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, ***ORDÉNESE*** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

SEPTIMO: *CONDÉNESE* a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se ***FIJA*** como agencias en derecho la suma de \$250.000.

OCTAVO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, ***REMÍTASE*** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2018-00656-00.)